

Manizales Caldas 6 de Septiembre de 2020.

Señor(a)  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO.

La ciudad.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** RICARDO ANTONIO LÓPEZ ARIAS

**ACCIONADO:** EL SENA

### **A. DERECHOS VULNERADOS**

LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

### **B. PRETENSIONES**

- I. Ordenar al SENA revocar las acciones administrativas que permitieron arbitrariamente a los funcionarios responsables, realizar el cambio de perfil de la IDP 3958, a fin de que dicha vacante conserve su perfil original del área temática de Mecatrónica, ya que hasta el 3 de agosto de 2020 y con dicho perfil en el Centro de Automatización Industrial Regional Caldas, era ocupada por el instructor Hernando Cardona ing Mecánico, quien por motivos de jubilación salió de la entidad dejando dicha vacante.
- II. Ordenar al SENA que una vez restituido el perfil del área temática de mecatrónica para la IDP 3958, eleve solicitud ante la CNSC, para hacer uso de la lista de elegibles generada mediante la Resolución No CNSC - 20192120002055 del 21 de enero de 2019 para la OPEC 60456, con el fin de proveer la vacante con código IDP 3958 en el área de Mecatrónica del Centro de Automatización Industrial del SENA Regional Caldas, la cual surge por el retiro del instructor Hernando Cardona, teniendo en cuenta que hasta el 3 de agosto de 2020 presenta similitud e identidad única y exclusiva con la OPEC código 60456.

### **C. PROCEDENCIA**

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

*"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.... Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".*

**Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

*"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos'.*

*5.2 Considera la Corte que en materia de **concursos de méritos** para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio*

judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la sala plena de esta corporación destacó:

"...esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites mas dispendioso y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienne en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."  
(Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en sentencia del 6 de mayo de 2011, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

"En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió." (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA**, consagrados en los artículos 13 y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de CELERIDAD EFICIENCIA Y EFICACIA.

<sup>1</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia T-175 de 1997

<sup>4</sup> Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección 'B", dentro del expediente No. 06001-23-31-000-2010- 01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

#### **D. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Yo, RICARDO ANTONIO LÓPEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 75062920 de Manizales Caldas y domiciliado en calle 61 # 11C - 113 de la ciudad de Manizales, actuando a nombre propio, estando legitimado con base en el ítem anterior, con todo respeto presento ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, representado respectiva y legalmente por el Doctor CARLOS MARIO ESTRADA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de garantizar mis derechos constitucionales fundamentales a: LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes:

#### **E. HECHOS:**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, aclarado por el acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro de la convocatoria pública No.436 de 2017.
2. Me inscribí dentro de la citada convocatoria reuniendo y acreditando los requisitos previstos para el cargo, superando todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria.
3. Como consecuencia de lo anterior, la CNSC, conformó y adoptó la lista de elegibles mediante la Resolución No CNSC - 20192120002055 del 21 de enero de 2019, la cual se encuentra en firme, señalando en el artículo primero lo siguiente:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **60456**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	16075114	MARTIN ALBERTO	HERNANDEZ HENAO	78.89
2	CC	75062920	RICARDO ANTONIO	LÓPEZ ARIAS	77.94
3	CC	10271835	CARLOS ALBERTO	LEÓN DIAZ	64.10

4. Que en la anterior lista de elegibles ocupo el primer lugar al recomponerse la misma, debido a que la persona que se encontraba en primer lugar ya tomó posesión del cargo.

5. Que con el fin de garantizar el principio del mérito para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones del estado actuarán conforme a principios de objetividad, independencia e imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.
6. Que mi experticia y formación profesional me permitieron hacer parte integral de la lista de elegibles, argumentos que adquieren mayor relevancia cuando se tiene en cuenta la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU133 de abril 2 de 1998, M. P. Jose Gregorio Hernández Galindo, que señala: *“La finalidad del concurso estriba en últimas en que las vacantes existentes se llenen con las mejores opciones”*(nysft)
7. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC orientó a las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, para que dieran aplicación a los lineamientos contenidos en el **Criterio Unificado del 16 de enero de 2020**, sobre: **“USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”**. Entidades entre las que se encuentra el SENA, a razón del concurso público de méritos adelantado mediante la Convocatoria 436 de 2017.

**Criterio Unificado en el que la CNSC, preceptuó:**

*“Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, **UBICACIÓN GEOGRÁFICA** y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.*  
(Subrayado y negrita fuera de texto).

8. Que a la fecha 3 de agosto de 2020, se origina una nueva vacante en el Centro de Automatización Industrial del Sena Regional Caldas con código **IDP SENA Número 3958**, debido al retiro por jubilación del funcionario instructor Hernando Cardona, quien siendo de carrera administrativa se desempeñó como Instructor en la especialidad de **Mecatrónica** bajo dicha IDP, la cual presenta la correspondiente y única similitud con la OPEC 60456, según el manual de funciones del área de mecatrónica de la entidad, para la cual estoy a la fecha encabezando la lista de elegibles recompuesta mediante la Resolución No CNSC - 20192120002055 del 21 de enero de 2019 y la cual se encuentra en firme y en vigencia.
9. Que las listas de elegibles se recomponen automáticamente, una vez los elegibles tomen posesión del empleo y frente al procedimiento para el uso de las listas de elegibles expedidas por la CNSC, el mismo está definido en el Acuerdo No. 562 de 2016, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”, y dispone:

**“(…)ARTÍCULO 20. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.

2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

a. Entidades del Orden Nacional.

b. Entidades del Orden Territorial.

### **Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles**

ARTÍCULO 21. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

**ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad.** Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

**ARTÍCULO 23. Uso de listas generales de elegibles.** Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.

b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.

c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

(...)

**ARTÍCULO 34. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera.**

Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

Nótese como el citado Acuerdo 562 de 2016, en especial el artículo 34, autoriza que las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, **puedan ser utilizadas para la provisión de empleos pertenecientes a sistemas de carrera diferentes**, precepto que con mayor razón respalda mi solicitud, máxime cuando lo que se implora es la utilización de la lista de elegibles en la que me encuentro en turno preferencial para ser nombrada dentro de la misma entidad, en uno de los cargos de la misma naturaleza para el que concurse y que actualmente se encuentran vacantes en forma definitiva.

Así mismo, el Acuerdo No. 0165 del 12 de Marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, proferido por la CNSC y derogatorio del acuerdo 562 de 2016, consagra:

**“ARTICULO 2°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

**1. Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

**2. Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

**3. Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)

9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique. (...)

18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo. (...)

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas **para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad**, en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se generen vacantes del “**mismo empleo**” o de “**cargos equivalentes**” en la misma entidad. (...)

**ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

De igual forma, para la utilización de la lista de elegibles o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, la Corte Constitucional en sentencia T-112A/14, señaló:

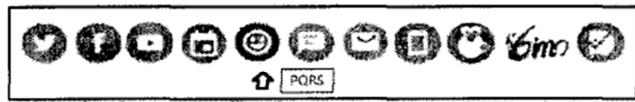
“(..) Para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, **para una entidad que reporte una vacancia definitiva**, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias (...). (nft).

10. Que a fin de no realizar omisión administrativa, susceptible de sanción por la CNSC acorde a la ley 909 de 2004, la circular externa No 0001 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su numeral 3 dice:

### 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

11. Que en fallo de tutela (2020-00210-01) de segunda instancia, El Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales, Sala laboral con fecha del 21 de mayo de 2020, referente al mismo concurso que participo y por el reporte de las vacantes posteriores por parte del SENA ante la CNSC manifestó:

De donde emerge con claridad, que es el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA la persona jurídica de derecho público que ha venido infringiendo los derechos fundamentales de petición, acceso a cargos públicos y funciones públicas y debido proceso a la peticionaria por no haber solicitado, de manera oportuna, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto respecto de la equivalencia entre el empleo identificado con el código OPEC 61856 y de cuyo registro de elegibles forma parte, con las del empleo denominado Profesional Grado 4, en el cual se encuentran 10 vacantes definitivas posteriores a la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de concluir si, definitivamente, le asiste el derecho a ser nombrada en una de esas, pues no hay duda, que en caso que resulten ser iguales al cargo ofertado, la señora Rodríguez Ortiz deberá tener la opción de escoger en cual desea laborar, una vez sea actualizada la correspondiente lista de elegibles, teniendo en cuenta el estricto orden de mérito.

...

12. Que el sindicato de trabajadores del SENA mediante la Circular No. 2020-084 emitida en Bogotá el 24 de Julio de 2020, recomienda a quienes conformen las listas de elegibles estar pendientes de las vacantes que se vayan generando en la entidad, colocando especial atención para que no sean víctimas del cambio de perfil por parte de los funcionarios quienes reportan dichas vacantes, y que a la letra dice:

7. Por último, recomendamos a los interesados estar muy atentos al surgimiento de nuevas vacantes en el mismo empleo para el que concursaron y aspiran a ser nombrados, puesto que hemos conocido de actuaciones poco claras, reprochables, abusivas y que rayan en la ilegalidad, de Subdirectores de Centro que encontrándose vigente lista de elegibles para un empleo, al saber que se producirá una nueva vacante, solicitan cambio de perfil antes de que la vacante sea reportada a la CNSC. De manera que al efectuarse el reporte se realiza en otra OPEC, vulnerando claramente los derechos del elegible.

13. Que para la fecha 3 de septiembre de 2020 en correo electrónico respuesta a derecho de petición elevado por mi parte ante el SENA, a fin de que solicite a la CNSC el hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución No CNSC - 20192120002055 del 21 de enero de 2019 de la OPEC 60456, para proveer la vacante que tiene la IDP 3958, me es contestado por parte del señor Jonathan Alexander Blanco Barahona Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General, Dirección General del SENA:

*“Por su parte, es preciso aclarar que la IDP No. 3958 y a la cual Usted hace referencia en su comunicación, **fue perfilada por el Centro de Automatización Industrial de la Regional Caldas, en el Area Temática de SOFTWARE**, motivo por el cual, resulta improcedente el uso de la lista conformada para proveer la OPEC No. 60456 conforme los lineamientos emitidos por la CNSC previamente transcritos.”*

Donde lo anterior se revela claramente lo ya denunciado por el sindicato de trabajadores del SENA, violando mis derechos constitucionales.

#### **F. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la ley 909 de 2004.

#### **G. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

#### **H. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## I. ANEXOS

1. Lista de elegibles resolución No CNSC - 20192120002055 del 21 de enero de 2019 para la OPEC 60456.
2. Criterio unificado, uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2017.
3. Circular externa No 0001 de 2020 de la CNSC, "Instrucciones para la aplicación del criterio unificado Uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, en procesos de selección que aún cuentan con listas de elegibles vigentes".
4. Circular No. 2020-084 del sindicato de trabajadores del SENA, Bogotá, 24 de Julio de 2020

## J. NOTIFICACIONES

De manera respetuosa y comedida solicito a este despacho informar mediante notificaciones a

- Ricardo Antonio López Arias, Calle 61 11C – 113  
Tel 3116202223  
Email, [rala71@misena.edu.co](mailto:rala71@misena.edu.co)
- Entidad tutelada SENA, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500  
**Jonathan Alexander Blanco Barahona**  
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales  
Secretaría General - Dirección General  
[jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)

Del Honorable Juez.



Ricardo Antonio López Arias  
CC 75062920 De Manizales



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120002055 DEL 21-01-2019**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60456, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En la fecha dispuesta por la CNSC para la publicación de las Listas de Elegibles, no se incluyó el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 60456, debido a que se encontraba en trámite acción de tutela relacionada con el mismo. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha tutela fue resuelta, se procede a la conformación de la respectiva Lista de Elegibles.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60456, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **60456**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	16075114	MARTIN ALBERTO	HERNANDEZ HENAO	78.89
2	CC	75062920	RICARDO ANTONIO	LÓPEZ ARIAS	77.94
3	CC	10271835	CARLOS ALBERTO	LEÓN DIAZ	64.10

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60456, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 21 de enero de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García/Nestor Valero/Nicolás Mejía  
Revisó: Irma Ruiz Martínez/Miguel Fernando Ardila



**CRITERIO UNIFICADO  
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27  
DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informa de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

#### RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



20201000000017

Bogotá D.C., 21-02-2020

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"<sup>1</sup>, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"**<sup>2</sup> ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

### 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)<sup>3</sup>.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

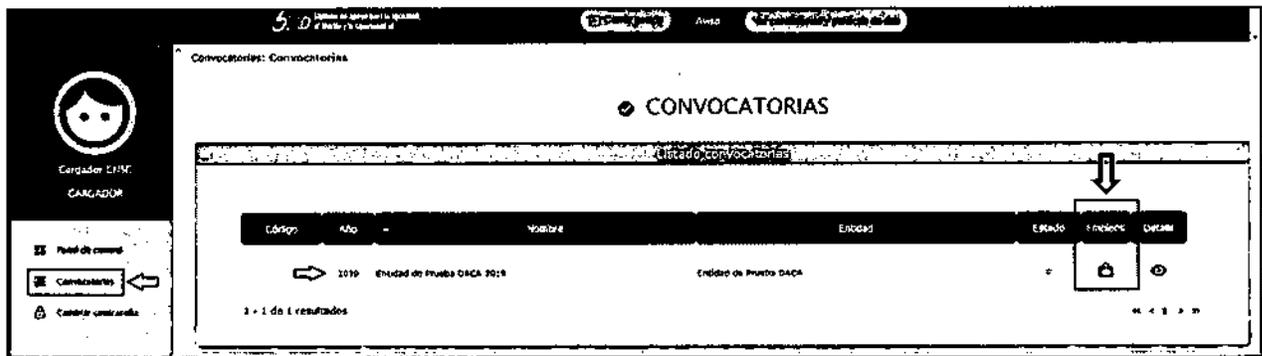
### 2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

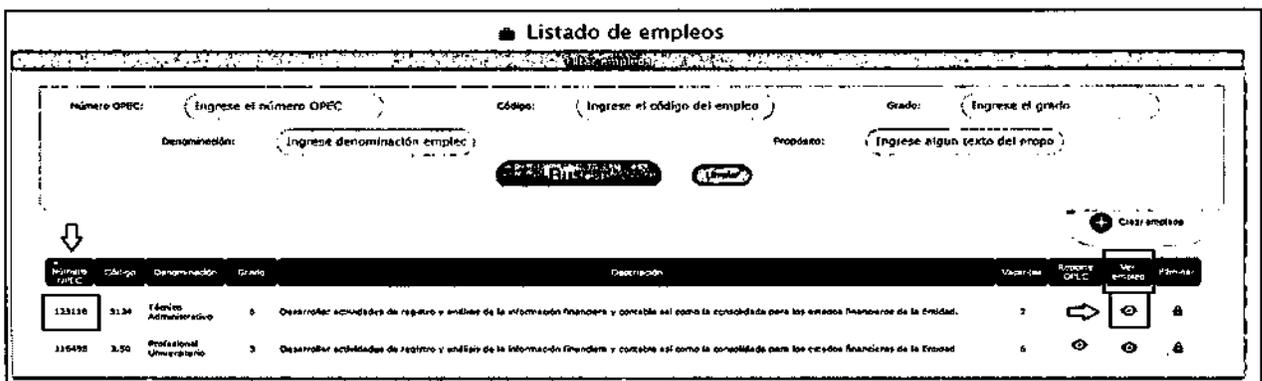
<sup>1</sup> Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

<sup>2</sup> Entiéndase por "**mismos empleos**", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

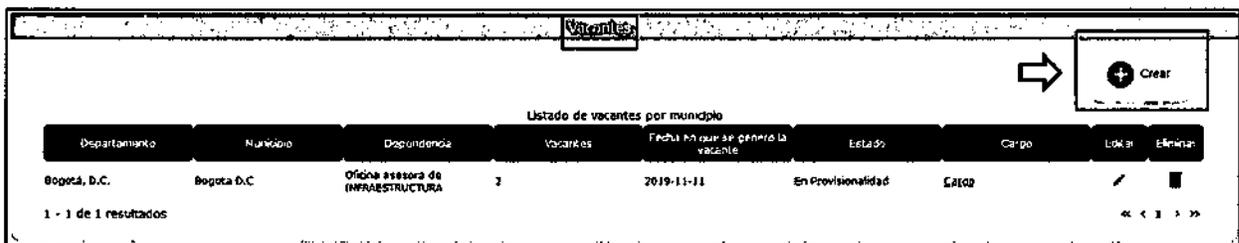
<sup>3</sup> Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

**Vacantes**

Campos requeridos \*

Estado \*

Departamento \*

Municipio \*

Dependencia \*

Fecha en que se generó la vacante: \*

Número vacantes \*

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

**Vacantes**

Lista de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Editar	Eliminar
Bogotá	Buenavista	Oficina asistencial de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	<input type="button" value="Cargo"/>	<input type="button" value="Editar"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>
Bogotá	Buenavista	Oficina asistencial de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-18	Asignado en Encargo	<input type="button" value="Cargo"/>	<input type="button" value="Editar"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

**Información Complementaria Vacante**

Número DNE-C: 116460

ID Vacante: 202103206

Dependencia: Oficina asistencial de INFRAESTRUCTURA

Departamento: Bogotá

Municipio: Buenavista

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

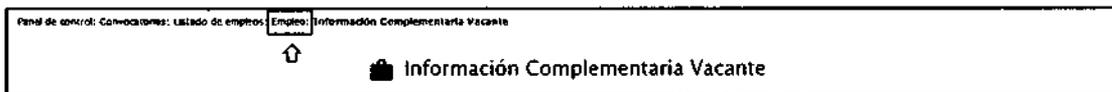
The screenshot shows a form titled "Detalle" with a sub-header "Campos requeridos". The form contains the following fields:

- Nombres \*
- Apellidos \*
- Tipo de identificación \*
- Identificación \*
- Genero \* with a dropdown menu showing "Selecciona"
- Fecha de nacimiento \* with a date picker showing "dd/MM/yyyy"
- Condición especial \*

At the bottom of the form, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

The screenshot shows a form titled "EMPLEO" with the following fields:

- Número OPEC: 116498
- Job: Profesional
- Salario: 3.20
- Descripción: Desarrollar actividades de registro y análisis de la información financiera y contable así como la contabilidad para los estados financieros de la entidad.

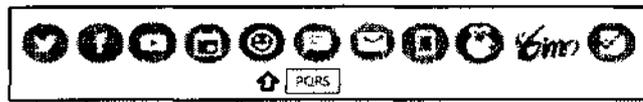
At the bottom of the form, there is a button labeled "Confirmar Reporte OPEC".

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

**3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

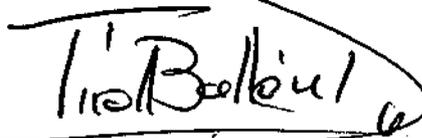
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

  
**FRIDOLE BALLENDUQUE**  
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.  
 Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia  
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.



## **C I R C U L A R No. 2020-084**

Bogotá, 24 de Julio de 2020

### **PARA INTEGRANTES DE JUNTA NACIONAL, SUBDIRECTIVAS, COMITES SINDICALES, INTEGRANTES COMITÉ NACIONAL DE RECLAMOS Y PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN FIRMEZA PRODUCTO DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017.**

Asunto: Aspectos a tener en cuenta por las personas que integrando una lista de elegibles en firmeza y vigente, producto de la convocatoria 436 de 2017, que aspiran a ser nombradas en un empleo en vacancia definitiva en el marco del Criterio Unificado de la CNSC de 16 de enero de 2020 "sobre el uso de la lista de elegibles".

En vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC orientó a las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, para que dieran aplicación a los lineamientos contenidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sobre: "USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019". Entidades entre las que se encuentra el SENA, a razón del concurso público de méritos adelantado mediante la Convocatoria 436 de 2017.

Criterio Unificado en el que la CNSC, preceptuó:

*"Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".*

La entidad profirió el Boletín No 1 "SENA INFORMA" del 27 de abril de 2020, en el cual dió a conocer la forma como se proveerán las vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad al reporte efectuado en la Convocatoria 436 de 2017.

Igualmente, que la CNSC el 21 de febrero de 2020 profirió la Circular externa No 0001 de 2020, por medio de la cual se fijan los lineamientos relacionados con el

procedimiento que debe surtir para que las entidades nominadoras den pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Criterio Unificado en mención. En aquella Circular se establecieron las siguientes fases para tal fin:

1. La entidad debe solicitar a la CNSC la habilitación de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO). Para efectos de adicionar información de la nueva vacante.
2. Posteriormente el funcionario responsable por parte de la entidad, en este caso del SENA, tiene que llevar a cabo el procedimiento denominado: "crear el nuevo registro de vacante" el cual a su vez está compuesto por una serie de etapas. En este paso se adiciona la nueva vacante en el SIMO
3. Una vez agotadas las anteriores fases, la entidad debe solicitar a la CNSC aprobación para el uso de lista de elegibles con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas.
4. La CNSC debe proferir respuesta a la solicitud presentada.
5. Finalmente, una vez se efectúe la respuesta de la CNSC la entidad deberá notificar oportunamente a la persona o personas con derecho, para efectos de iniciar el trámite tendiente a efectuar el respectivo nombramiento.

Como hasta el momento la administración no ha suministrado información consolidada y precisa del total de vacantes definitivas existentes en la entidad, e igualmente tampoco se conocía información de las solicitudes y autorizaciones para uso de listas de elegibles realizadas por el SENA a la CNSC. El pasado 26 de junio de 2020 SINDESENA radicó derecho de petición ante el Director General con el fin de que se nos informara:

- Número total de empleos (desiertos en convocatoria 436 de 2017 y nuevos) en vacancia definitiva, para los cuales el SENA ha solicitado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC autorización para ser provistos mediante el uso de las listas de elegibles y de estos, cuantos han recibido la respectiva autorización.
- Empleos en vacancia definitiva para los que el SENA ha recibido autorización por parte de la CNSC de dar aplicación a las listas de elegibles, así como proporcionar la información de cuales listas de elegibles de manera específica, con número de Resolución han de emplearse para proveer aquellas vacantes.

Si bien la entidad, aún continúa sin dar respuesta a la petición incoada por nuestra organización, nos enteramos que el pasado 15 de julio de 2020 la CNSC notificó formalmente mediante el oficio No 20201020532491 al Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales, la autorización para proveer de manera definitiva mediante el uso de lista de elegibles 113 vacantes, de las 129 solicitadas por el SENA el 03 de julio de 2020 mediante el Radicado No 20203200691712.

Advertimos, las 129 vacantes sobre las que el SENA solicito autorización a la CNSC para ser provistas mediante el uso de lista de elegibles, no son el total de vacantes existentes en la entidad, puesto que como lo informara la administración en el Boletín No 1 "SENA INFORMA" del 27 de abril de 2020, a esa fecha, la administración preveía que se le autorizara la provisión de 390 vacantes definitivas, sin contar con las vacantes que fueran surgiendo. En ese sentido, una vez SINDESENA reciba respuesta al derecho de petición impetrado o tenga pleno conocimiento verificable de la autorización por parte de la CNSC del uso de lista de elegibles para proveer vacantes definitivas adicionales al listado anexo, inmediatamente se expedirá comunicado dando alcance

a la presente Circular con el fin de informar oportunamente a nuestros afiliados sobre este proceso.

Para efectos informativos y de actuación oportuna compartimos las siguientes orientaciones generales, a modo de guía, dirigida a las personas que conforman alguna de la lista de elegibles en firmeza, producto de la convocatoria 436 de 2017, y encontrándose ubicadas en el primer puesto o en una posición de privilegio en estricto orden, dependiendo del número de vacantes a proveer, consideren tener derecho a que la entidad efectúe su nombramiento.

1. La persona debe revisar detenidamente la relación de vacantes definitivas, sobre las que la CNSC autorizó al SENA el de uso de lista de elegibles, (oficio anexo CNSC No 20201020532491) verificando que la OPEC del empleo para el que concursó y aspira a ser posesionada, se encuentre incluida en aquella relación.
2. Como la CNSC determinó expresamente el elegible que debe nombrarse en la vacante, el interesado debe verificar si es quien la comisión designó. Si es así, debe esperar a que la entidad le notifique los trámites para su posesión.
3. Si transcurrido un tiempo prudente desde la autorización del uso de lista de elegibles por parte de la CNSC, la persona no ha recibido notificación alguna del SENA, debe elevar solicitud a la entidad peticionando se le reconozca el derecho adquirido.
4. En caso de no obtener respuesta positiva o no haberse resuelto oportunamente y de fondo su solicitud, y se requiera contar con el acompañamiento jurídico del Sindicato, la persona debe manifestarlo por los medios oficiales que tiene la organización para ello. Se sugiere, además, aportar los siguientes documentos: Acto administrativo, Resolución, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles del empleo para el cual concursó, solicitud al SENA de reconocimiento del derecho, respuesta de la entidad. Se debe tener en cuenta que estos documentos hacen parte de evidencias básicas, por lo que dependiendo de las particularidades de cada caso, de ser necesario, se requerirá documentación adicional
5. En los casos en que el SENA solicitó autorización a la CNSC para aplicación de uso de lista de elegibles y esta ha sido negada, se debe verificar aquella situación con detenimiento, puesto que aquel hecho correspondería ser dirimido principalmente entre el SENA y la CNSC, no obstante, de encontrarse razones objetivas que conduzcan a evidenciar una vulneración flagrante de los derechos del elegible por parte de alguna de las entidades, nada impide que el interesado se haga participe en aquella actuación. De requerir acompañamiento por parte del Sindicato, el elegible deberá exponer el caso con precisión y aportar toda la documentación requerida para efectos de adelantar las acciones pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, si persiste el desconocimiento de sus derechos y de ser factible, se orientará a la persona en las acciones judiciales a emprender.
6. Si el interesado llegase a constatar la existencia de una vacante definitiva que cumpla a cabalidad con los presupuestos fijados por la CNSC en su Criterio de Unificación, en cuanto conserve plena identidad con la OPEC para la cual concurso, y dicha vacante no se encuentre en el listado anexo, se debe peticionar al SENA indagándole si ya elevó la solicitud a la CNSC y de ser la respuesta negativa, conminarle a adelantar el respectivo trámite y aguardar a que dicho procedimiento se efectúe, realizando el seguimiento para que este se lleve a cabo de manera oportuna y correcta. Parar estos casos, solo después de que surtan por parte de la entidad, todas las fases del procedimiento ante la

CNSC, podremos brindar el respectivo acompañamiento y definir las acciones jurídicas a emprender.

7. Por último, recomendamos a los interesados estar muy atentos al surgimiento de nuevas vacantes en el mismo empleo para el que concursaron y aspiran a ser nombrados, puesto que hemos conocido de actuaciones poco claras, reprochables, abusivas y que rayan en la ilegalidad, de Subdirectores de Centro que encontrándose vigente lista de elegibles para un empleo, al saber que se producirá una nueva vacante, solicitan cambio de perfil antes de que la vacante sea reportada a la CNSC. De manera que al efectuarse el reporte se realiza en otra OPEC, vulnerando claramente los derechos del elegible.

Nuevamente se recuerda que la presente Circular contiene solo algunas orientaciones generales, por lo que de presentarse en cada caso circunstancias particulares que no se encuentren descritas en esta guía, la persona debe darlas a conocer de manera oportuna y con claridad, adjuntando todos los soportes respectivos con miras a adelantar el análisis del caso concreto.

Cualquier inquietud, observación o solicitud de acompañamiento por favor, hacérselo saber a través del correo electrónico [sindesenajnal@misena.edu.co](mailto:sindesenajnal@misena.edu.co)

Cordialmente,

*(Original firmado por)*

**Aleyda Murillo Granados**

Presidente

Anexo: Oficio CNSC No 20201020532491 del 15 de julio de 2020.